



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1797.

RADICADO N°. 2021-00729-00

### CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo de tipo verbal, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de conciliación extrajudicial con la persona que aparece como propietaria del vehículo automotor y que se encuentre debidamente registrada en la correspondiente secretaria de movilidad donde el vehículo este matriculado.

2. Se allegará poder el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por la poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los

lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Deberá de adecuar las pretensiones, toda vez que se encuentran indebidamente acumuladas, y de igual manera adecuar el juramento estimatorio, ya que en este pretende valores ya solicitados.

3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., deberá enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios que solicita.

4. Se deberán aportar los contratos de compraventa enunciados en la demanda, y que fueron celebrados por las partes, ya que no fueron anexados junto con la demanda.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentarse un juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda, desde la fecha de celebración del contrato de compraventa, debido que esta suma de dinero será la cuantía del perjuicio mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente, aspecto que se echa de menos.

6. De conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2014, el presente proceso se deberá tramitar siguiendo los lineamientos del nuevo Código General del Proceso, y, por lo tanto, se debe adecuar el trámite del mismo, invocando correctamente la normatividad vigente al respecto; así mismo, se precisará la clase de proceso que se pretende adelantar por cuanto en el libelo de la demanda indistintamente se habla de un *“proceso declarativo ordinario”*.

7. En el caso *in examine* se observa que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía, en ese orden de ideas, se deberá aclarar el por qué se indica se trata de un proceso de mayor cuantía, si de las pretensiones de la demanda no se logra evidenciar tal consideración numérica.

8. Debe recordarse que el artículo 1546 del Código Civil preceptúa, que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse*

*por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*". En ese sentido, se indicará si lo pretendido es la resolución del contrato por el incumplimiento del mismo, pero señalando, si hay lugar a indemnización de perjuicios, los cuales deberán señalarse y serán tasados en debida forma.

9. Se ACREDITARÁ mediante prueba si quiera sumaria los presupuestos axiológicos de la pretensión derivada de la acción resolutoria contenida en el Art. 1546 del C.C., el cual establece que *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."*, por tanto, deberá acreditarse la ausencia de culpa de la parte actora, o sea, la acreditación por parte de la actora que tiene la calidad de contratante cumplida, además, la mora del contratante incumplido y acreditarse el incumplimiento grave del contrato, ello fundamentado la ley y las circunstancias fácticas.

10. Considerando que las pretensiones procesales por su naturaleza son declarativas, constitutivas, o de condena, las cuales a su vez, son principales, consecuenciales, o subsidiarias, el Juzgado con el objeto de direccionar el proceso en forma de acuerdo con lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso e intentando interpretar la demanda presentada por la demandante, dispone que las pretensiones de la demanda, sean adecuadas y de acuerdo con las siguientes directrices:

- A. Precisar cuál es la pretensión principal declarativa de la demanda, o sea, se debe agregar e indicar correctamente, el verbo rector de lo que se pretende, como quiera que se manifieste en el encabezado de la demanda, que se trata de un proceso de resolución de contrato, y en las pretensiones, se pida como principal, que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.
- B. Precisar concretamente cuál es la pretensión declarativa consecuencial de los derechos que alega.

11. En las pretensiones de la demanda se indica que los valores que deben ser restituidos por los demandados se deben pagar intereses moratorios. En ese sentido, se expresará la fecha desde cuándo empiezan a contabilizarse los

intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha en que se incurrió en mora por parte éstos. Dicha liquidación deberá ser incluida en las pretensiones de la demanda, como quiera que aquellos intereses se causaron desde el día en que se incurriera en el incumplimiento contractual.

12. Se deberán precisar en qué consisten y cuáles son los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicios morales, que sufrió la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, que en cuanto a los perjuicios inmateriales, los mismos deberán estar acordes con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 25 ídem., el cual en su inciso 6º establece que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*; en concreto: las sumas relacionadas, deberán tener un sustento jurisprudencial.

13. La parte demandante solicita sean indexadas las sumas que declaran adeudadas. En ese sentido, se deberá adecuar dicha pretensión, como quiera que el cobro de intereses se debe solicitar siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1080 del código de comercio, indicando el día exacto desde donde empiezan a correr los mismos, y aclarando que uno u otro son excluyentes, por lo tanto, o se piden intereses moratorios o indexación de la suma de dinero.

14. Se deberá allegar debidamente actualizado el historial vehicular del automotor involucrado en la compraventa referenciada en la presente Litis, en donde se logre establecer quien posee la titularidad del mismo, y si existe gravámenes registrados, el cual debe ser expedido con no menos un (1) mes de antelación.

15. Analizando el acta de inasistencia a la audiencia de conciliación, se certifica la *no asistencia* del señor WALDER RIOS RAMIREZ. En consecuencia de ello, se deberá aportar las constancias de citación para el trámite de notificación que se adelantaron previamente a la fijación de la fecha en que se celebraría la diligencia de conciliación extraprocesal, ello en razón a tener como indicio grave en su contra su no asistencia.

16. Se indica en los hechos de la demanda que los demandados no son los propietarios del bien mueble automotor, por lo tanto, y tratándose de una

compraventa vehicular, se deben demandar a la persona natural o jurídica que aparezca en el historial vehicular de dicho rodante.

17. En relación con la medida cautelar solicitada, esta se deberá adecuar, ya que el embargo no recae sobre el bien mueble comprometido en la demanda; además, las medidas cautelares que se pueden invocar dentro de un proceso declarativo, son únicamente aquellas que trata el artículo 590 del C. Gral. Del Proceso, teniendo en cuenta que, en tratándose de una inscripción de demanda, dicha medida no saca el bien el comercio.

18. Igualmente deberá acreditar, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a todos y cada uno de los demandados enunciados en el cuerpo de la demanda, como quiera que la medida cautelar solicitada no se atempera a los requisitos exigidos en el artículo 590 del C. Gral. Del Proceso.

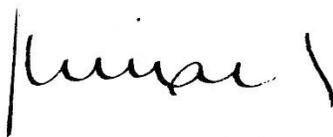
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL incoada por DIANA MARCELA MARIN JARAMILLO, en contra de los señores WALDER DE JESUS RIOS RAMIREZ Y ANDRES ALFONSO TANGARIFE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH